



Auto interlocutorio No.381

Puerto Asís, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 865683184001-2021-00028-00

**Proceso:** Impugnación de paternidad

**Demandante:** Miguel Ángel Cárdenas Pinzón

**Demandados:** Janeth Viviana Sánchez Nastacuas y otro

**Consideraciones**

Se tiene que, por auto del 19 de marzo de 2021, se asignó al menor de edad E.Y.C.S, como su curador ad litem al doctor Carlos Alberto Alomia Villareal, atendiendo al conflicto de intereses que pudiese suscitarse con su progenitora conforme el numeral 1º del artículo 55 del Código General del Proceso.

Es así que se le notificó de su nombramiento el 13 de abril de 2021 conforme índice 09 del expediente judicial electrónico.

Sin embargo, no obstante lo anterior, se tiene, conforme correo del 7 de mayo, que le fue otorgado poder por la señora Janeth Viviana Sánchez Nastacuas para que la represente, quien fuere vinculada al proceso como demandada, allegando contestación y manifestando aceptar la impugnación de la filiación paterna y quitarle de esta manera el apellido a su hijo.

Frente a ello, se le reconoce personería al doctor Carlos Alberto Alomia Villareal para que represente los intereses de la señora Sánchez Nastacuas, conforme el mandato a él otorgado y al avizorar que no existe, ninguna limitación para el desempeño de su profesión como dan cuenta la búsqueda efectuada en el Registro



Nacional de Abogados y antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura, anexos al expediente.

En cuanto a su desempeño como curado del menor de edad, se tendrá por no contestada la demanda.

En cuando al allanamiento expresado en la contestación, se requiere al abogado para que dentro del término máximo de cinco (5) días, allegue el poder donde expresamente se le otorga tal facultad, ello, atendiendo a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso, esto es:

*“(...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. (...)”*

Finalmente, en relación con el escrito del 19 de mayo, presentado por la parte demandante, que da cuenta de la notificación efectuada a la señora Sánchez Nastacuas en dicha fecha, haciendo remisión del auto admisorio conforme el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es de indicar, que se torna innecesario efectuar análisis alguno atendiendo a la contestación que presentó la misma en fecha anterior, como se expuso en párrafos anteriores.

Igualmente surte la misma surte el escrito visto al índice 08 del expediente, presentado el 10 de abril, un día festivo, directamente por la señora Sánchez Nastacuas, por cuanto aún no se había surtido su notificación personal conforme el artículo señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACIAS**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27073ecb86896baeff176e2db7a75581dca6d62157118c5ce0057b648543b435**

Documento generado en 11/06/2021 10:16:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**